

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA NACIONAL SECCIONAL METROPOLITANA CÚCUTA, a través del CAI - GUIMARAL, de la ciudad de Cúcuta, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor motocicleta embargado dentro de la presente EJECUCIÓN e identificado con las placas FBS-767, de propiedad del DEMANDADO Señor EMERSON DAVID LEON MARTINEZ (CC 1.093.777.134), el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 #2E-37, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S) a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestro y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRO QUE SE DESIGNE DEBERÁ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO, así como también su correo electrónico. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÁ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte actora no ha dado el impulso procesal de notificar al demandado, es del caso reiterarle el respectivo requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. La notificación se deberá surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 792-2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SAUREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación de la demandada OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO (CC 51.680.149), es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar a la demandada señora OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO (CC 51.680.149), para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 07-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaría del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 863-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 061-2022
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **12-10-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora ANDREINA ELENA VEGA PAEZ (CC 30.051.471), se observa que la misma se ha surtido en debida forma conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), razón por la cual se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29-2022, proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, en relación con el demandado JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA (CC 88.232.714), es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de su notificación, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se le formula conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para la cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se advierte igualmente a la parte demandante que la notificación requerida se deberá surtir en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 265-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha venido requiriendo dentro de la presente actuación, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimientos que se han formulado mediante los autos de fechas **OCTUBRE 04-2022, DICIEMBRE 02-2022 y JULIO 12-2023**, sin que a la fecha haya procedido dar cumplimiento en la forma requerida en los autos en reseña, es decir se **insiste en omitir allegar CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA**, que acredite el diligenciamiento correspondiente, notificación que debe ser surtida tal como lo prevé y establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se hace claridad que en cada auto los requerimientos son formulados bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., concediéndose en cada oportunidad (requerimiento), el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación la sanción prevista en la norma en cita. Es de advertir que como el ultimo requerimiento (TERCER REQUERIMIENTO), se realizó mediante auto de fecha JULIO 12-2023, los treinta (30) días concedidos para que procediera en debida forma con las notificaciones correspondientes, le vencieron a la parte demandante a las 6:00 P.M. del día 1ª de Septiembre del año en curso (2023), sin que hubiese procedido de conformidad.

Ahora, precluido el término anteriormente reseñado de treinta (30) días para que la parte demandante procediera en debida forma con la notificación de los demandados (Septiembre 1-2023), se vuelve a caer en el error por la parte actora de no aportarse la CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREOS ALGUNA, que acredite el trámite correspondiente al diligenciamiento de la aludida notificación, tal como se desprende de la documentación allegada a través de los escritos que anteceden

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para dar cumplimiento a los reiterados requerimientos de surtir en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 481-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 12-10-2023.

., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, indicándose que el bien inmueble ha sido restituido por la parte demandada.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, así como también que con la restitución del inmueble por parte de la entidad demandada, se da cumplimiento con lo resuelto en sentencia proferida en fecha Octubre 11-2023, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 787-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, ha devuelto diligenciado la actuación correspondiente al diligenciamiento de secuestro del bien inmueble embargo dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. No. 260-27003, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., ordenar agregar el despacho comisorio anteriormente reseñado al expediente y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

Al secuestre designado señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.oo., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente al correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com. Oficiese.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo resuelto al numeral cuarto del auto de fecha Marzo 28-2023, es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que proceda con el emplazamiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 169-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria